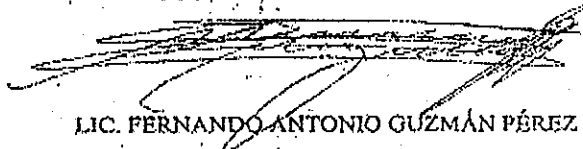




EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ.

DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO.- 18026

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

Artículo Único.- Que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Jalisco, para quedar en los siguientes términos:

**SE CREA AL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO COLEGIO DE EDUCACIÓN
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1º.- Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica de Nivel Medio Superior, del Estado de Jalisco como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, a quien en lo sucesivo se le denominará como "El Colegio", el cual estará sectorizado a la secretaría de Educación pública del Estado.

Artículo 2º.- El Colegio forma parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, al que se denominará "El Sistema", coordinado este por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica al que se le denominará "CONALEP". El Colegio se ajustará en su relación con el CONALEP a lo establecido por el convenio suscrito entre los gobiernos federal Estatal.

Artículo 3º.- El domicilio del Colegio estará en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; pudiendo establecer planteles en cualquier municipio o localidad del Estado.

Artículo 4º.- El colegio tendrá por objeto la formación de profesionistas técnicos calificados de nivel medio superior, que contribuyan al desarrollo económico y social del Estado de Jalisco, conforme a los requerimientos del sector social y el productivo, así como de la superación profesional del individuo.

Artículo 5º.- El Colegio tendrá las siguientes facultades:

I.- Operar por medio de los planteles y CAST que se transfieren, la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación.

II.- Coordinar y supervisar la impartición de la educación profesional técnica, así como la prestación de los servicios de capacitación y los tecnológicos que realicen los planteles a su cargo, así como los servicios de apoyo y atención a la comunidad;

III.- Definir conjuntamente con el CONALEP, con los demás organismos que integran el sistema y el Comité Estatal de Vinculación, de la



oferta de los servicios de educación profesional técnica y de atención a la comunidad;

IV.- Realizar, conjuntamente con el CONALEP y los demás organismos integrales del Sistema, la planeación de mediano y largo plazo del desarrollo institucional;

V.- Establecer coordinadamente con los planteles y el Comité Estatal de Vinculación, los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos, público, social, privado y educativo;

VI.- Llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio con Organismos e Instituciones Internacionales, de conformidad con los lineamientos que establezca el CONALEP;

VII.- Revalidar y establecer equivalencias de estudios para el ingreso a sus planteles en términos de la normatividad aplicable.

VIII.- Otorgar reconocimientos de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir la educación profesional técnica a nivel postsecundaria de conformidad con los lineamientos establecidos por el CONALEP y ejercer la supervisión de las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX.- Ministrar los recursos financieros y supervisar la operación administrativa de los planteles y unidades administrativas que estén bajo su coordinación;

X.- Asesorar y brindar apoyo informático en la solución de problemas específicos en la operación de los planteles y Centro de Asistencia y servicios Tecnológicos en lo sucesivo CAST;

XI.- Enviar propuestas de necesidades de materiales didácticos al CONALEP, y posteriormente realizar su distribución en sus planteles, en los casos en que el propio CONALEP autorice su producción;

XII.- Integrar el proyecto del programa operativo anual, incluyendo el de sus planteles y CAST;

XIII.- Aplicar las políticas de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura y equipo;

XIV.- Definir los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación, conforme a las políticas y criterios generales establecidos por el CONALEP;

XV.- Administrar y aplicar los recursos propios que generen los planteles y CAST;

XVI.- Consolidar, validar y remitir la información de planteles requerida por el CONALEP;

XVII.- Coordinar y supervisar que las adquisiciones de bienes y servicios se hagan, en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable, atendiendo al origen de los recursos;

XVIII.- Brindar asesoría y apoyo legal y administrativo a los planteles y CAST;

XIX.- Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión estatal de los Servicios de Educación Profesional Técnica;

XX.- Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educado y capacitando, en beneficio de la comunidad de los planteles bajo su coordinación y de la sociedad en general;

XXI.- Supervisar la custodia, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles de los planteles bajo su cargo; en caso de realizar obra pública se efectuará a través del Organismo Público competente para la construcción de infraestructura educativa; y



XXII.- Verificar la aplicación de la normatividad correspondiente en los planteles de su competencia;

XXIII.- Impulsar y supervisar en planteles y CAST, los lineamientos y estándares de calidad establecidos; y

XXIV.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO.

Artículo 6º.- El Patrimonio del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, estará constituido por lo siguiente:

I.- Todos los bienes muebles e inmuebles que se le afecten, transfieran o adquieran;

II.- Los recursos que se le asignen;

III.- Los ingresos propios que generen;

IV.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen;

V.- Los subsidios que le otorguen el Gobierno del Estado y los Municipios,

VI.- Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

El gasto del Colegio, tanto de servicios personales, operación, conservación y mantenimiento se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal conforme al convenio suscrito, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos, le aporte el Gobierno del Estado.

ARTICULO 7º.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Colegio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán construirse gravámenes sobre ellos.

La custodia, uso y destino de los bienes inmuebles no podrá variarse, sin la autorización de CONALEP.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO 8 .- Para su administración, el Colegio contará con:

I.- Una junta directiva, y

II.- Un Director General

ARTICULO 9 .- La junta directiva será el órgano de gobierno del Colegio y se integrará de la siguiente manera.

I.- Por el Secretario de Educación en el Estado, quien la presidirá en su carácter de representante del titular del Ejecutivo.

II.- Por el Coordinador de Educación Superior, Media Superior y Tecnológica de la Secretaría de Educación.

III.- Por el titular de la secretaría de Finanzas del Estado

IV.- Por el titular de la Contraloría General del Estado, el cual participará con voz pero sin voto.

V.- Por tres representantes del sector productivo del Estado, miembros del comité de vinculación Estatal, y

VI.- Por dos representantes del Gobierno Federal, designados: uno por la secretaría de Educación Pública y el otro por el CONALEP.



Por cada miembro de la junta se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular, en los términos que fije el Reglamento Interior.

Asimismo, la junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del organismo, con voz pero sin voto.

En las sesiones de la Junta Directiva participará como secretario el Director General del Colegio, con voz pero sin voto.

En ningún caso la Junta Directiva podrá tener más de 9 miembros titulares.

ARTICULO 10.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I.- Nombrar al Director General del Colegio.
- II.- Autorizar las políticas del Colegio conforme a los lineamientos emitidos en el CONALEP;
- III.- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV.- Aprobar su Estatuto y aprobar la organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el CONALEP;
- V.- Aprobar, previo informe de la instancia de control y dictamen de la auditoría externa, los estados financieros del Colegio y autorizar la publicación de los mismos;
- VI.- Aprobar y autorizar el nombramiento de los directores de plantel o de unidad, así como a los servidores públicos de confianza del Colegio que la misma determine, de conformidad con los criterios generales del CONALEP;
- VII.- Conocer y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General del Colegio;
- VIII.- Aprobar el uso de los ingresos propios que se generen;
- IX.- Aprobar los planes y programas del Colegio conforme a la normatividad aplicable y
- X.- Las demás que con este carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 11.- La Junta Directiva sesionará convocada por su presidente, de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el presidente con 15 días de anticipación y serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros presentes, los acuerdos serán válidos con el voto afirmativo de por lo menos la mitad más uno de sus miembros presentes teniendo su Presidente voto de calidad para caso de empate.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente con 7 días de anticipación y serán válidas con quienes se encuentren presentes. En ambos casos se acompañará al Orden del Día a tratar, así como la demás documentación e información necesaria para el desahogo de los mismos.

ARTICULO 12.- El Director General del Colegio, será designado por la junta directiva de una terna propuesta por el Gobernador del Estado, y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para un siguiente período por única vez.

El Director General del Colegio podrá ser removido de su cargo, por cualquier acto u omisión, que implique lucro, o cause daño o perjuicio a la institución, por el incumplimiento de sus obligaciones, por la comisión de delitos que se castiguen con pena corporal, con sentencia condenatoria, así como cualquier otra causa grave debidamente fundada y motivada por la junta directiva.



ARTICULO 13.- Para ser Director General del Colegio se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de su capacidad jurídica, y de sus derechos civiles y políticos
- II.- Contar con título profesional, y
- III.- Tener experiencia en el campo educativo, tecnológico o en la administración pública.

ARTICULO 14.- El Director General del Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Actuar como representante legal del Colegio con las modalidades y facultades que señale el reglamento interno;
- II.- Dirigir técnica y administrativamente al Colegio;
- III.- Proponer a la Junta Directiva los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio, conforme a la normatividad interior y a las políticas, lineamientos y criterios generales que establezca el CONALEP;
- IV.- Proponer la designación o destitución de los directores de los planteles y de los servidores públicos del Colegio de conformidad a las disposiciones aplicables;
- V.- Cumplir y hacer cumplir la legislación, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables al Colegio;
- VI.- Ejecutar los acuerdos que emita la junta Directiva;
- VII.- Proponer a la junta Directiva el Reglamento Interno y Organigrama administrativo en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el CONALEP;
- VIII.- Elaborar y presentar los proyectos de programas y presupuestos a la Junta Directiva y a la coordinación del CONALEP y una vez aprobados, aplicarlos;
- X.- Elaborar y presentar los estados financieros a la Junta Directiva;
- XI.- Proporcionar a la instancia de control las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento, y
- XII.- Las demás afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 15.- En el Colegio funcionará un Comité de Vinculación Estatal, integrado por representantes de los sectores productivos, público, social y privado, encargados de asesorar al Director Estatal en la supervisión de los servicios que prestan los planteles y en la vinculación con los sectores productivos.

En cada plantel se constituirá un Comité de Vinculación que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, público, social y privado en sus actividades.

Estos comités funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto se expidan.

ARTICULO 16.- El colegio contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control para las entidades denominadas Organismos Públicos Descentralizadas, de conformidad con lo que establece el Artículo 141 de la ley orgánica del poder legislativo, y demás leyes aplicables.

CAPITULO IV

DE LOS PLANTELES Y DE LAS UNIDADES.

ARTICULO 17.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el Colegio operará a través de planteles y unidades, las cuales se organizarán conforme al Convenio suscrito con el Ejecutivo Federal.



ARTICULO 18.- Cada plantel será administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva, a propuesta del Director del Colegio, conforme a la normatividad aplicable, permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para otro período igual por una sola vez.

El director de plantel será removido de su cargo, por la junta directiva, a propuesta del director general en caso de que incurriera en cualquiera de los supuestos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del presente ordenamiento.

Para ser director de plantel se requiere contar con los requisitos establecidos por el artículo 13 del presente ordenamiento legal.

ARTICULO 19.- Los planteles a través de su personal, según lo establecido en el reglamento, coadyuvarán con el Colegio para el cumplimiento de su objeto y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Impartir educación profesional técnica y prestar directamente los servicios de capacitación;
- II.- Operar los servicios de atención a la comunidad;
- III.- Realizar acciones de vinculación con los sectores productivos, público, social y privado.
- IV.- Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación y garantizar la calidad de sus servicios;
- V.- Operar los proyectos internacionales que tengan a su cargo;
- VI.- Operar los sistemas de gestión administrativa y académica;
- VII.- Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos, personal académico y administrativo;
- VIII.- Promover y difundir los servicios que otorga;
- IX.- Otorgar el mantenimiento al equipamiento e instalaciones;
- X.- Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social, educativo y privado, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica, y
- XI.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este instrumento o de otras disposiciones legales.

ARTICULO 20.- Los Directores de los planteles tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Dirigir académica, técnica y administrativamente al plantel;
- II.- Cumplir en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que derive del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- III.- Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus Comités de Vinculación.
- IV.- Las demás que le confiere la normatividad aplicable.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 21.- El Colegio, será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido en términos del Convenio de



Coordinación que para la transferencia de este servicio educativo se celebró con el Gobierno Federal.

ARTICULO 22.- Las relaciones labores entre los trabajadores y el Colegio se regirán en términos del Convenio de Coordinación a que se refiere el artículo anterior y el Acuerdo específico suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del CONALEP, la Legislación Laboral, Ley de Servidores Públicos ambas disposiciones del estado de Jalisco y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 23.- En la relación de trabajo, se respetarán y aplicarán las Condiciones Generales de Trabajo acordadas entre el CONALEP y el Sindicato Único de Trabajadores del CONALEP; así como los resultados de la revisión que de las mismas se hagan.

ARTICULO 24.- El régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores del colegio será el del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del convenio suscrito con dicha institución.

ARTICULO 25.- La legislación aplicable y los órganos jurisdiccionales competentes en la relación jurídica y laborales del Colegio con los trabajadores, serán los de la propia entidad federativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal contará con un plazo no mayor de 30 días naturales, para integrar la Junta directiva del Colegio Estatal de Educación Profesional Técnica, el plazo será contado a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto, proponiendo a su vez la terna correspondiente para la designación del Director General.

TERCERO. La junta directiva nombrará al Director General dentro de los primeros 30 días naturales siguientes a su integración; así mismo contará con 90 días naturales para presentar al ejecutivo para su aprobación el reglamento que normará su funcionamiento.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE OCTUBRE DE 1999


DIPUTADO PRESIDENTE

ALONSO ORTEGA VELEZ


DIPUTADO SECRETARIO

HERIBERTO SANTANA RUBIO


DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO GARCÍA GAYTÁN



En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 20 días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


ING. ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO.- 18027

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE OTORGA PENSIÓN VITALICIA AL SEÑOR LICENCIADO REYES RODOLFO FLORES ZARAGOZA, LA CUAL DEBERÁ CUBRIR SUS GASTOS MÉDICOS Y FUNERARIOS EN SU CASO; EN EL SUPUESTO DE QUE FALLECIERE EL BENEFICIARIO, DICHA PENSIÓN SE CONCEDERÁ A SU LEGÍTIMA ESPOSA, Y EN CASO DE FALTAR ÉSTA, DE MANERA MANCOMUNADA A SUS HIJOS MENORES DE 18 AÑOS, O 25 AÑOS EN EL CASO DE ESTAR ÉSTOS CURSANDO EDUCACIÓN MEDIA O SUPERIOR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión vitalicia al licenciado Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, por la cantidad mensual equivalente a 5 salarios mínimos generales, vigéntas en la zona económica de Guadalajara, Jalisco, la cual será otorgada de manera retroactiva a partir del 1º de febrero de 1998; además, dicha pensión deberá de cubrir sus gastos médicos y gastos funerarios en caso de que se requiera.

En el caso de fallecimiento del beneficiario de la pensión, deberá de seguir cubriéndose a su legítima esposa, si ésta falleciere, se otorgará de manera mancomunada a sus hijos menores de 18 años, o de 25 años en el caso de estar éstos cursando educación media o superior.